



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE APOLINARIO HERQUINIGO

**RAZÓN DE RELATORÍA**

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 01763-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Calligos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Calligos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Apolinario Herquinigo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 5 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000040569-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 19 de mayo de 2003, que deniega su pensión de jubilación y se expida una nueva resolución que le otorgue pensión minera al amparo de la Ley N.º 25009, su reglamento el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, el Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento; así como el pago de los devengados e intereses legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda alegando que el demandante no cumplió con el requisito de edad para obtener el derecho a la pensión minera. Asimismo, manifiesta que la pretensión implica dilucidar si se cumplieron con los requisitos legales de edad y años de aportes, actuación que no se puede efectuar en el presente caso, ya que ésta vía carece de estación probatoria.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que el actor cumplió con los requisitos legales establecidos en la Ley N.º 25009 y su reglamento; por lo que le corresponde pensión de jubilación completa de acuerdo a la norma señalada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que si bien el artículo 6º de la Ley N.º 25009 exonera el requisito de años de aportaciones a los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, como es el caso del recurrente; sin embargo, no cumple con la edad requerida para gozar de una pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º la Ley N.º 25009, su reglamento el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, el Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento.

#### § Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
5. Conforme a la interpretación del artículo 6° de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que padezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
6. A fojas 5 obra el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Santa Rita S.A., del que se desprende que el actor trabajó en ella desde 17 de agosto de 1979 hasta el 10 de enero de 1993, como ayudante de superficie. Asimismo a fojas 6, corre el certificado de trabajo expedido por Servicios Mineros S.R.L.TDA., donde consta que el demandante laboró desde el 18 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.
7. Del certificado médico de invalidez, de fecha 17 de junio de 2004, expedido por la Dirección Regional de Salud, Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, de fojas 7, se desprende que el actor padece de neumoconiosis en primer grado, con 60% de menoscabo. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25009.
8. Adicionalmente al otorgamiento de la pensión, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil; y proceda a su pago en la forma establecida por la Ley 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la resolución N.º 0000040569-2003-ONP/DC/DL19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE APOLINARIO HERQUINIGO

2. Ordenar que la demandada otorgue pensión de jubilación minera al demandante, conforme a los fundamentos de la presente, con abono de los devengados e intereses correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE APOLINARIO HERQUINIGO

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrados Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Apolinario Herquinigo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 5 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda.

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º la Ley N.º 25009, su reglamento el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, el Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento.

#### § Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE APOLINARIO HERQUINIGO

5. Conforme a la interpretación del artículo 6º de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que padezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
6. A fojas 5, obra el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Santa Rita S.A., del que se desprende que el actor trabajó en ella desde 17 de agosto de 1979 hasta el 10 de enero de 1993, como ayudante de superficie. Asimismo a fojas 6, corre el certificado de trabajo expedido por Servicios Mineros S.R.L.TDA., donde consta que el demandante laboró desde el 18 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.
7. Del certificado médico de invalidez, de fecha 17 de junio de 2004, expedido por la Dirección Regional de Salud, Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, de fojas 7, se desprende que el actor padece de neumoconiosis en primer grado, con 60% de menoscabo. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009.
8. Adicionalmente al otorgamiento de la pensión, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil; y proceda a su pago en la forma establecida por la Ley 28798.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (6)